COMISIÓN
EUROPEA

ALTA REPRESENTANTE
DE LA UNIÓN PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 6.3.2015
JOIN(2015) 7 final

2015/0064 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 224/2014 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(1) El 23 de diciembre de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/798/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana, que estableció un embargo de armas, de conformidad con la Resolución 2127(2013) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (RCSNU) de 5 de diciembre de 2013.

(2) El 22 de enero de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2196 (2015), que aclara el alcance del embargo de armas y modifica los criterios para la inmovilización de activos. El Consejo está preparando una decisión por la que se modifica la Decisión 2013/798/PESC para dar efecto a la RCSNU 2196 (2015).

(3) Por lo tanto, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión Europea deben presentar una nueva propuesta de Reglamento relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana.

2015/0064 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 224/2014 del Consejo, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2013/798/PESC del Consejo de 23 de diciembre de 2013, relativa a las medidas restrictivas contra la República Centroafricana[1],

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) nº 224/2014[2] del Consejo da efecto a determinadas medidas establecidas en la Decisión 2013/798/PESC.

(2) Las Resoluciones 2127 (2013), de 5 de diciembre de 2013, y 2134 (2014), de 28 de enero de 2014, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU), y la Decisión 2013/798/PESC del Consejo establecen un embargo de armas contra la República Centroafricana y la inmovilización de fondos y de recursos económicos de determinadas personas por participar en actos que pongan en peligro la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana o prestar apoyo a dichos actos.

(3) El 22 de enero de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2196 (2015), que amplía el alcance del embargo de armas y de la inmovilización de activos. En su Decisión 2015/.../PESC, el Consejo decidió ampliar en consecuencia el alcance de los criterios.

(4) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que, sobre todo con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.

(5) El Reglamento (UE) nº 224/2014 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 224/2014 queda modificado como sigue:

[1] DO L 352 de 24.12.2013, p. 51.

[2] Reglamento (UE) nº 224/2014 del Consejo, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana (DO L 70 de 11.3.2014, p.1).

1) Lo dispuesto en la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) presten apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación ilícita o el comercio de recursos naturales, incluidos los diamantes, el oro y la flora y fauna silvestres y sus productos derivados, en la República Centroafricana o procedentes de esta;»

2) Lo dispuesto en la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) lideren una entidad designada por el Comité de Sanciones, o hayan prestado apoyo o hayan actuado para una persona o entidad designada por el Comité de Sanciones, en el nombre de estas o bajo su dirección;»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente